

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4094012 Radicado # 2020EE207677 Fecha: 2020-11-19

Folios 10 Anexos: 0

Tercero: 19386894 - HECTOR FABIO ORJUELA AVILA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

# AUTO N. 04151 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y en especial las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### **CONSIDERANDO**

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 11 de agosto de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita técnica de control a la empresa forestal tipo carpintería, ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 de la Localidad de Suba de esta ciudad, misma que quedó registrada en acta de visita a empresas forestales No. 885.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, mediante radicado 2014EE157017 del 22 de septiembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, requirió al señor **JORGE LUIS MC CORMICK RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.226.943, en calidad de propietario de la empresa forestal denominada **MUEBLES MC CORMICK** ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 (nomenclatura nueva), en los siguientes términos:

#### "(...) REQUIERE:

Esta Secretaría como Autoridad Ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor Jorge Luis Mc Cormick Ruíz identificado con C.C. N°. 91.226.943 en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 (Nomenclatura nueva), denominada MUEBLES MC CORMICK, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES   CUMPLIMIENTO   Término en días calendarios qu	EMISIONES	CUMPLIMIENTO	Término en días calendarios que	
---	-----------	--------------	---------------------------------	--





## SECRETARÍA DE AMBIENTE

		debe dar cumplimiento a lo requerido		
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple			
CONCLUSI Adecúe la zona para los procesos de maquinac dispositivos que aseguren la dispersión de las cerrada.	30			
RESIDUOS	CUMPLIMIENTO			
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple			
CONCLUSI  Adecue un área al interior del establecimier disposición de los residuos como viruta, aserrín proceso de transformacio	15			
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO			
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	No cumple	8		
CONCLUSI Adelante el trámite de registro del libro de oper Ambiente				

El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 (...)"

Que, el 21 de julio de 2015, se adelantó visita de seguimiento a la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 (nomenclatura nueva) de esta ciudad, con el objeto de verificar el cumplimiento del requerimiento 2014EE157017 de 2014, misma que quedó registrada en el Acta No. 1269 de la misma fecha y además de ello se precisó que el nuevo propietario del establecimiento es el señor **HÉCTOR FABIO ORJUELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894.

De lo anterior, se emitió el Concepto Técnico 11841 del 20 de noviembre de 2015, en virtud del cual se estableció:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO				
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple				
CONCLUSIÓN					
Durante la visita se evidenció que no se implementaron dispositivos de control tendientes a asegurar la dispersión de las emisiones molestas, así mismo se tiene que trabajan a puerta abjerta, permitiendo el escape de material particulado al					

emisiones molestas, así mismo se tiene que trabajan a puerta abierta, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento

RESIDUOS	CUMPLIMIENTO			
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple			
CONCLUSIÓN				
No se adecuó un área específica ni cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, permitiendo el escape de				
material particulado como fuente de emisión fugitiva.				







# SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996

No cumple

CONCLUSIÓN

Una vez realizada la base de datos del Área de Flora e Industria de la Madera, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

*(…)* 

Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 del barrio Prado Veraniego de la localidad de Suba cuyo propietario es el señor Héctor Fabio Orjuela Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE157017 del 22 de Septiembre de 2014 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento y que ante la imposibilidad de verificar la legalidad de los productos maderables que transforma y comercializa la empresa, se sugiere que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades de corte, lijado, planeado, y comercialización tanto de los productos maderables como los derivados de los mismos, es decir toda la actividad del establecimiento, hasta tanto la empresa adelante el trámite de registro del libro de operaciones y presente los soportes de procedencia de los productos maderables que transforma o comercializa y desvirtué el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal. (...)"

Que, teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a las directrices de la Dirección de Control Ambiental, mediante memorandos 2017IE115918 y 2017IE115919 de fecha 22 de junio 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, remitió copia del Concepto Técnico 11841 del 20 de noviembre de 2015, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, y a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, respectivamente, para que se adelantaran lo trámites correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Que, así las cosas, el 8 de junio de 2017, profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de control de procesos productivos en la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 en la localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., con el objeto de actualizar la información existente, y hacer seguimiento al cumplimiento del requerimiento realizado mediante radicado 2014EE157017 del 22 de septiembre de 2014, misma que quedó registrada en acta de visita a empresa forestal No. 109 de la misma fecha, y de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 07816 de fecha 12 de diciembre de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07816 de fecha 12 de diciembre de 2017, en virtud del cual se estableció:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO: Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:





RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO				
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No Cumple				
CONCLUSIÓN					

La empresa forestal propiedad del señor Héctor Fabio Orjuela, identificado con cédula de ciudadanía 19.386.894, ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62, no tiene el registro de libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al establecimiento ubicado en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62, Barrio Prado Veraniego de la localidad de Suba, cuyo representante legal es el señor Héctor Fabio Orjuela identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, por cuanto incumplió con el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.11.3., relacionado en el Requerimiento No. 2014EE157017 del 22/09/14, en el aspecto relacionado con el registro del libro de operaciones.

Así mismo, cabe mencionar que por los demás aspectos ambientales existe Concepto Técnico No. 11841 con Radicado 2015IE231428 del 11/20/2015 el cual fue trasladado a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante Memorando con proceso forest 3760840 y a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo 3760841, teniendo en cuenta que el expediente no tiene inicio de proceso sancionatorio y por considerarse de su competencia según directriz de la Dirección de Control Ambiental, para los fines pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal. (...)"

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.** III.

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,





así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 20091 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.





Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07816 de fecha 12 de diciembre de 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

#### EN MATERIA DE RECURSO DE FLORA

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y que compila en su totalidad el Decreto 1791 de 1996 "Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. LIBRO DE OPERACIONES. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador:
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo





La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**PARÁGRAFO.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HÉCTOR FABIO ORJUELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sub>3</sub>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de del señor **HÉCTOR FABIO ORJUELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **HÉCTOR FABIO ORJUELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al del señor **HÉCTOR FABIO ORJUELA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.894, en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 128 Bis No. 53 C – 62 en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2016-400** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de





2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2016-400** 

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2020



### CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202063 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/11/2020
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/11/2020
Aprobó: Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2020





Sector: IND. MADERA

